

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higueta

**Vs:** The People Company

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00257 00**

**ACCIONANTE: JAIRO IVAN GALLEGO HIGUITA**

**DEMANDADO: THE PEOPLE COMPANY.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) y vencido el término legal concedido a la parte accionada y las entidades vinculadas, procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **JAIRO IVAN GALLEGO HIGUITA** contra **THE PEOPLE COMPANY.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del presente expediente digital.

Se hace necesario precisar a las partes que el presente fallo de tutela se profiere hasta el día de hoy; teniendo en cuenta que en mi calidad del titular del despacho tuve que alejarme del cargo en virtud de la licencia de luto de que trata el artículo 57 de la ley 1280, desde el día 25 de abril hasta el 29 de abril inclusive, novedad que fue debidamente comunicada a la Presidencia de la Sala Laboral del Honorable Tribunal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**JAIRO IVAN GALLEGO HIGUITA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **THE PEOPLE COMPANY.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a la petición, salud, a la vida, integridad personal, dignidad humana, trabajo, igualdad, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital; y en consecuencia, solicita lo siguiente:

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Dignidad humana, mínimo vital y protección especial por encontrarse en delicado estado de salud.

**SEGUNDO:** Se ordené el reintegro a mi cargo y funciones en la empresa **The People Company**, para así garantizar una estabilidad laboral para mí y para mi familia.

**TERCERO:** Se ordené el pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad.

**CUARTO:** Ordenar a **The People Company**, me pague la suma equivalente a sesenta (60) DÍAS DE SALARIO como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 239 CST y de la Ley 1468 de 2011. Y me paguen la incapacidad derivada de la cirugía a la que fui sometido.

**QUINTO:** Se me pague la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011.)

**SEXTO:** Ordenar a **The People Company** se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en mí contra una vez se produzca mi reintegro.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higueta

**Vs:** The People Company

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó ser contratada por la accionada desde el 31 de mayo de 2021, mediante vinculación de contrato por obra o labor determinada, en el cargo de operario de producción ejerciendo funciones de cargue y descargue, funciones que se desempeñaron para la empresa denominada **Suplimos S.A** ubicada en la calle 18a No 62-83 Puente Aranda, que sus turnos eran variados una semana de 06:00 am a 02:00 pm haciendo pausas activas de 10 minutos en horario de 11:40 a 11:50 sin la presencia del en cargado para esta actividad y la otra semana el turno era de 01:00 pm a 21:00 pm con pausas activas de 10 minutos en horario de 05:50 pm a 06:00 pm.

Que su empleador el pasado 01 de marzo de marzo de 2022, entregó carta notificándole la terminación del contrato, sin tener en cuenta su estado de salud, como quiera que en días anteriores se le había diagnosticado dos hernias umbilicales fruto de las labores que desempeñaba, manifiesta seguidamente que de dicha situación notificó a la señora **Alejandra Cardona**, encargada del área de Salud ocupacional, quien una vez enterada le manifestó que "esperare a la cirugía y seguir las recomendaciones" aduce que eso nunca ocurrió porque él siguió ejerciendo sus labores agravando así su condición médica.

Aunado lo anterior, precisa que, en el mes de febrero de 2022, el médico tratante determinó que requería cirugía programada para el 24 de marzo del presente año, situación de la que también informo a la empresa en la que estaba prestando sus servicios, alega que en vez de protegerlo lo que hicieron fue desprotegerlo laboralmente al dar por terminado su contrato.

Por último, informa que radico derecho d petición a la empresa accionada el pasado 18 de marzo de 2022, del que a la fecha no ha recibido respuesta.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma tanto la accionada como las entidades vinculadas., procedieron a dar contestación de la siguiente manera respectivamente.

- **THE PEOPLE COMPANY (Archivo 27)**, a través de su representante legal Gabriel Mario Sánchez, manifestó que para el momento de la terminación del contrato, es decir 28 de febrero de 2022, el accionante no se encontraba con estabilidad ocupacional reforzada por las siguientes razones
  - - a. *No tenía una afectación de salud informada al empleador, que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares conforme lo señala Corte Constitucional en la Sentencia SU049 de 2017.*
    - b. *No estaba incapacitado, ni limitado, ni discapacitado.*
    - c. *No tenía fijadas recomendaciones ni restricciones*
    - d. *Considerando que la historia clínica es un documento reservado, la empresa no tuvo acceso a la misma durante la vinculación laboral del trabajador*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higueta

**Vs:** The People Company

*e. Durante el tiempo que estuvo vinculado laboralmente no le fueron fijadas incapacidades por ningún diagnóstico.*

Ha reglón continuo aclara que la empresa tiene por objeto la prestación de servicios temporales conforme a lo establecido en el artículo 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, motivo por el que el accionante en calidad de trabajador en misión, y fue enviado a la empresa usuaria **SUPLIMOS SAS** para colaborar temporalmente en sus actividades. Que en consecuencia de lo anterior es la empresa usuaria quien determina la necesidad del servicio, y reporta al empleador la terminación del contrato cuando desaparece la causa que origina la labor encomendada, entonces que al ellos recibir la terminación del servicio, pues también procedieron a dar por terminado el contrato al accionante. Argumenta que el contrato de trabajo terminó por la causal contemplada en el artículo 61 del C.S.T., es decir por terminación de la obra o labor

Seguidamente respondió uno a uno los hechos de la tutela, conforme se avizora en la **página 3 del archivo 27 del expediente digital.**

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO.** Es cierto. También que el extrabajador realizaba juiciosamente las pausas activas conforme a la orientación dada y dentro de las responsabilidades que le competen en el autocuidado al realizar la labor.

**SEGUNDO.** La fecha de terminación del contrato fue el 28 de febrero de 2022, pero no es cierto que la empresa conocía que lo habían diagnosticado con dos hernias teniendo en cuenta que la empresa no tiene acceso a la historia clínica del trabajador, quien la aportó con el derecho de petición que interpuso cuando ya habría terminado el contrato de trabajo recibido por la empresa en portaria del domicilio el 8 de abril de 2022, que anexo a la presente contestación. Debo resaltar que durante la ejecución del contrato de trabajo el accionante nunca estuvo incapacitado ni le fueron fijadas restricciones y recomendaciones por lo que desarrolló su actividad sin ningún contratiempo hasta el día de la terminación del contrato por terminación de la obra o labor conforme a lo informado por la empresa usuaria SUPLIMOS SAS sobre la terminación del servicio que venía prestando el trabajador en misión en comunicación que se anexa al acápite de pruebas.

**TERCERO.** No es un hecho son afirmaciones del accionante. La empresa que represento no fue informada por parte del trabajador que tuviera programada una cirugía. Llama la atención señor Juez que dentro de los documentos que aporta el accionante se encuentra el resultado de una ecografía de tejidos blandos con fecha de recibido en la empresa el 2 de marzo de 2022, o sea después de la fecha de terminación del contrato lo que prueba que la empresa no conocía del diagnóstico del evento de salud del accionante, anexo la copia del recibido por parte de la empresa el 2 de marzo de 2022, reiterando que a la terminación del contrato de trabajo no se encontraba incapacitado, no tenía recomendaciones o restricciones, y la empresa no tuvo acceso a la historia clínica y sólo cuando recibimos el derecho de petición el 8 de abril de 2022 con el cual aportó la historia clínica nos enteramos del diagnóstico que allí se indica, o sea la hernia bilateral, ratificando señor Juez que el accionante no presentó incapacidades ni restricciones o recomendaciones, que le impidieran realizar la labor para la cual fue contratado y como empleadores no fuimos informados de los diagnósticos como lo hemos probado.

Relieva el despacho que de cara al punto del derecho petición realizó la siguiente precisión

*“SEXTO. Conforme a lo aportado por el accionante en el escrito de tutela aparece que envió el 18 de marzo de 2022 derecho de petición al siguiente correo: [contactanos@thepeoplecompany.net](mailto:contactanos@thepeoplecompany.net), correo que no fue recibido por la empresa teniendo en cuenta que el mismo corresponde a un correo que aparece en la página web de la razón social “the people” que se maneja a nivel mundial y este correo le llega a la casa matriz que se ubica en Guatemala sin que haya sido remitido a la empresa que represento en Colombia. Debo llamar la atención del señor Juez a efectos de que tenga en cuenta que el accionante envió derecho de petición que sí recibimos en la empresa el 8 de abril de 2022 el cual se encuentra en proceso de contestación dentro del término que establece la Ley el*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higueta

**Vs:** The People Company

*cual vence el 3 de mayo de 2022, derecho de petición que anexamos y al cual daremos respuesta dentro del término legal*

Alega que no es cierto, que las prestaciones sociales no se hayan cancelado, que por el contrario el pago se realizó de manera efectiva el 7 de marzo de 2022, a la cuenta de banco reportada por el accionante en el momento de la vinculación laboral, para sustentar lo dicho aportó comprante de la transferencia hecha a la cuenta del accionante.

Que tampoco es cierto que para el momento del despido el gestor de la tutela se encontrara con estabilidad laboral reforzada por que el desempeñaba sus laborales con normalidad, nunca estuvo incapacitado, nunca tuvo recomendaciones o restricciones, además que la empresa no tuvo conocimiento ni acceso a la historia clínica a fin de ser sabedor de los diagnósticos que tenía el empleado, que solo vino a tener conocimientos de ellos con hasta el 08 de abril de 2022, mediante el derecho de petición que radico posterior a la fecha de terminación del contrato.

Por todo lo que expuso en su contestación, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

- **SUPLIMOS (Archivo 28)**, A través del Representante Legal Suplente, contesto al hecho primero que, es cierto, como quiera que el actor del tutela fue contratado en misión por la E.S.T accionada, y que como lo indicó la activa en la tutela realizaba pausas activas, al hecho segundo manifestó que la empresa que representa el 24 de febrero comunicó a la accionada la sobre la terminación de la obra y que para esa fecha no tenía conocimiento de alguna situación médica que señalara una posible estabilidad laboral reforzada que impidiera tomar esa decisión, aduce que el hecho tercero son manifestaciones propias del accionante, en cuenta al hecho sexto informa que no le consta la radicación del derecho de petición, empero que de cara a la manifestación de que la E.S.T no pago, afirma que si se pagó la liquidación de prestaciones sociales porque eso se cercioro a través del área de talento humano. Finalmente se opone a las pretensiones de la tutela considerando que no se vulneraron los derechos reclamados por el accionante.
- **ALEJANDRA CARDONA (Archivo 31)**, manifestó que desde el área de seguridad y salud en el trabajo de la empresa **SUPLIMOS S.A.S.**, el accionante había informado verbalmente que *“que se encontraba a la espera de programación por anestesiología para programación de cirugía, sin embargo, NUNCA fue entregado ningún documento con fechas de programación para dicha cirugía, tampoco contamos con ausentismo por incapacidad relacionada con este diagnóstico. Tampoco lo hizo al área de seguridad y salud en el trabajo de la EST. Respecto a que no fueron modificadas sus actividades para evitar empeorar su condición, NUNCA fuimos notificados por la EST (empleador del señor JAIRO GALLEGO) de algún procedimiento de reubicación laboral, por no tener recomendaciones médicas ocupacionales enviadas por medico laboral tratante.*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higueta

**Vs:** The People Company

- **ADRES (Archivo 18)**, Alega falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, considera que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reintegro laboral y el reconocimiento de acreencias laborales.
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION (Archivo 17)**, Manifiesta que revisada la base de datos no existe registro alguno de solicitud de calificación para el accionante, solicita la desvinculación del trámite de la tutela.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 20)**, Manifiesta que la tutela es improcedente dado a que el accionante cuenta con otras acciones judiciales o recursos ordinarios para solicitar la protección de sus derechos. Además, que la Superintendencia Nacional de Salud no tiene injerencia para conocer del asunto que se reclama a través de la tutela.
- **SANITAS EPS (Archivo 22)**, Alega que los hechos de la tutela no se relacionan con EPS SANITAS S.A.S., por cuanto no se encuentra que la EPS no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante. Por lo que solicita la desvinculación.
- **SECRETARIA DE SALUD (Archivo 25)**, Aduce que no tiene conocimiento de los hechos relacionados en el escrito de la tutela, por lo que alega que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **CAFAM (Archivo 29)**, Solicita la desvinculación del trámite de la tutela por considerar que de su parte no existe vulneración de los derechos constitucionales del accionante.
- **MINISTERIO DE SALUD (Archivo 26)**, señala que no le consta nada de lo dicho en el escrito de la tutela, además que es improcedente por cuanto dicha cartera no ha violado, ni amenaza los derechos del accionante.

Finalmente, y respecto de la vinculada **ARL SURA** el Despacho constata que a pesar de que la citada entidad fue notificada en debida forma la misma no emitió respuesta a la solicitud de amparo presentada.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higueta

**Vs:** The People Company

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

*Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) **para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**<sup>1</sup>*

Ahora bien, vale la pena precisar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

Entonces, sólo cuando la persona es sujeto de especial protección constitucional por su condición, se activa la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para dirimir este tipo de conflictos.

En ese orden, la Corte constitucional ha sostenido en sus pronunciamientos tales como la Sentencia T-341 de 2009:

*... En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización."*

Es así como sólo ante las excepciones establecidas constitucionalmente es que se torna viable el reintegro de un trabajador en sede constitucional, puesto que para los demás casos, el mecanismo procedente ya ha sido dispuesto por el legislador.

Aunado a lo anterior para determinar quiénes están cobijados por el fuero de estabilidad laboral reforzada, recordaremos que la Corte Constitucional aclaró que "la protección constitucional aplica tanto para las personas que acreditan una

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higueta

**Vs:** The People Company

*discapacidad médicamente calificada por los órganos competentes, como a las personas que se hallan en condición de debilidad manifiesta **por una condición de salud...***<sup>2</sup>; y a partir de ese supuesto, el promotor del amparo será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada "**porque su salud se encuentre afectada por una disminución física, sensorial o mental, sin que ello implique calificación**"<sup>3</sup>. (Se resalta).

Todo lo anterior ha permitido discernir que la estabilidad laboral reforzada que se desprende del inciso 1° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, aplica también, a personas cuya disminución física, sensorial o mental, afecte sustancialmente sus actividades laborales desarrolladas en virtud del contrato de trabajo, tal como la Corte Constitucional recientemente lo ratificó al decir: "*La jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les **impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares***"<sup>4</sup>. (Se resalta).

### **CASO EN CONCRETO**

Visto lo anterior, es imperioso entrar a determinar si es procedente el amparo promovido por el señor **JAIRO IVAN GALLEGO HIGUITA**, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que dice transgredidas por parte de **THE PEOPLE COMPANY.**, en razón a que dicha empresa finalizó su vínculo laboral que había iniciado desde el 06 de mayo del año 2021, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido en la acción constitucional objeto de estudio, es que se le tutelen los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada.

Una vez revisadas las contestaciones allegadas a la tutela de marras, esta operadora judicial encuentra que a pesar de lo manifestado por el accionante señor **JAIRO IVAN GALLEGO HIGUITA**, este no acreditó a ésta Juzgadora la vulneración de un derecho fundamental, no demostró que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a la ineficacia del despido pretendido, como quiera que de conformidad con lo que puede extraer de las repuestas es que la empresa accionada **THE PEOPLE COMPANY**, ni la empresa Para la que se prestaba el servicio **SUPLIMOS S.A.S.**, nunca tuvieron conocimiento del diagnóstico que tenía el actor de la tutela ni del procedimiento que tenía programado, nótese que el accionante no pudo demostrar lo relatado en los hechos de la tutela pues no informa como puso en conocimiento a su empleador que las hernias que tenía ni mucho menos, que eran producto de las labores que el desempeñaba, sumado a ello el accionante tampoco informo de eso a su empleador el **24 de marzo**, pues de las pruebas aportadas se observa que solo hasta el **08 de abril** informo a su empleador, es decir 15 días después del despido. Razón por la cual, se infiere, que al momento del despido el accionante no se encontraba sufriendo un estado de debilidad manifiesta, por lo que no era obligación del empleador solicitar autorización de la autoridad del trabajo. A lo anterior se suma que el accionante ejerció sus laborales de forma regular, sin limitaciones para cumplir las instrucciones impartidas e igualmente, sin manifestar impedimentos en el ejercicio efectivo de sus labores de

<sup>2</sup> Sentencia T-141 de 2016. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Sentencia SU-049 de 2017. Corte Constitucional de Colombia.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higuita

**Vs:** The People Company

manera que no encuentra este Juzgado ningún elemento de juicio, que implique considerar que el accionante es beneficiario a la protección foral contemplada en el inciso 1º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Debe tenerse en cuenta que el señor **Gallego Higuita** durante la vigencia de la relación laboral, no aportó certificado médico que demostrara la condición de salud alegada por el diagnóstico de "*hernias umbilicales*" que alega padecer, ni presentó recomendaciones o restricciones laborales que evidenciaran alguna condición de salud que impidiera significativamente el normal desempeño de sus labores, lo cual, impidió a **THE PEOPLE COMPANY o SUPLIMOS S.A.S.**, solicitar permiso ante el Ministerio de Trabajo para dar terminación a su contrato de trabajo.

Ahora, frente a la estabilidad laboral reforzada, debe decirse que la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos ha sido enfática en afirmar que "*la protección constitucional dependerá de los siguientes tres presupuestos básicos:*

- (i) *Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación<sup>5</sup>."*

Analizados los presupuestos que se exigen para que opere la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada, es evidente que, en el caso de señor **JAIRO IVAN GALLEGO HIGUITA**, los mismos no se cumplen, teniendo en cuenta las consideraciones anotadas de lo anterior se colige que al no cumplirse los presupuestos para gozar de la protección constitucional, no hay lugar a que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se ordene el reintegro del accionante al menos en sede de tutela.

Por último, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la Acción de Tutela, **no procede cuando existe otro mecanismo de defensa judicial** por no existir un perjuicio irremediable, y hace alusión a ello, en sentencia **T-102 de 2020**, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido.

*"El proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo "prima facie" idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes dos razones:*

*Primero: este es el medio judicial principal e idóneo para cuestionarla constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud o porque la obra para la cual fue contratado continuó ejecutándose. De una parte, está diseñado para*

---

<sup>5</sup> Sentencias T-434 de 2022 MP: Diana Fajardo Rivera, T-215 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, T-188 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higueta

**Vs:** The People Company

*exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de "las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*

*Segundo: este mecanismo es, "prima facie", y de manera abstracta, eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Además, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de "cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que, por sus condiciones de salud, aduce ser beneficiaria de la estabilidad laboral, o porque la obra para la cual fue contratado siguió ejecutándose, dada la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y prima facie eficaz.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de la relación laboral. En estos eventos, el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen "una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial". En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses.*

*Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita, en uno de los argumentos de la tutela, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable atendiendo las circunstancias en que se encuentre...".*

Como se dejó claro en líneas precedentes, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higueta

**Vs:** The People Company

desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Finalmente el despacho se abstendrá de emprender el estudio sobre la violación al derecho de petición porque en primer lugar como lo manifestó la accionada el mismo fue radicado a una empresa diferente, pero a pesar de ello lo responderán entonces, de conformidad con el Decreto 491 de 2020, los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, razón por la cual se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*"

Colorario de lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho de petición que reclamado con esta tutela se presentó el día 08 de abril de 2022, y de conformidad con la norma que viene de estudiarse los términos para dar respuesta se ampliaron a 30 días, salta de bulto que al momento de interponerse esta acción de tutela incluso de este fallo los términos no han vencido, lo que deviene en la improcedencia de esta acción respecto del derecho de petición ya que la **THE PEOPLE COMPANY.**, tiene hasta el 19 de MAYO de 2022 para dar respuesta, pero resalta el despacho que informó en su respuesta que lo contestará el 03 de mayo avante.

Por las razones expuestas se negará el amparo solicitado por el señor **JAIRO IVAN GALLEGO HIGUITA.**

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA** impetrada por **JAIRO IVAN GALLEGO HIGUITA** contra **THE PEOPLE COMPANY**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00257**

**De:** Jairo Iván Gallego Higueta

**Vs:** The People Company

**NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPLIMOS SA, JUNTAS NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA, EPS SANITAS DE PLAZA CENTRAL, COLSANITAS, CAFAM, AVICENCA y a ALEJANDRA CARDONA encargada del área de salud ocupacional, ella deberá ser notificada a través de la empresa accionada, Y REMITA INMEDIAMENTE COPIA DE LA NOTIFICACION de conformidad a la parte motiva de esta decisión.**

**TERCERO: NOTIFICAR** de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**



**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ**

Juez

